



INCIDENTE DE DESACATO.

TUTELA RAD. 2019-00064.

ACCIONANTE: MARITZA DE AVILA MORALES

ACCIONADA: OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA

**BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Promueve la señora MARITZA DE AVILA MORALES mediante escrito presentado en fecha abril 30 de 2019, incidente de desacato por parte de la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES BARRANQUILLA, con respecto al fallo de tutela de fecha mayo veintisiete (27) de 2019.

Por medio del mencionado fallo este despacho, ordenó “ a la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, proceda a la entrega de los títulos judiciales de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el numeral 4° de la parte resolutive de su auto de fecha 01 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso bajo radicación 08001-40-03-016- 2014-00416, SIN OTRO CONDICIONANTE DISTINTO al señalado por ese juzgado en el numeral 5° de la parte resolutive del mencionado auto de fecha 01 de febrero de 2019.”.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Sobre los alcances de este incidente, debe decirse que tiene como finalidad el averiguar si el tutelado ha sido renuente al cumplimiento de la orden tutelar, para lo cual se le brindarán las garantías propias del debido proceso y, luego de agotar el procedimiento respectivo, imponer la sanción que a bien hubiere o exonerarlo de la misma.

La Corte Constitucional en su sentencia T-766/98 ha dicho sobre el particular:

*“-El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.”*

La Corte Constitucional en sentencia T-421/2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señala los alcances del incidente de desacato:

*“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.Éste señala:*

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda de cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el Incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Al revisar el Incidente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, se requirió al Coordinador de la OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, para que en el término de 5 días contados a partir del a fecha de notificación del incidente, rindiera informe acerca de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el día ocho (08) de abril de 2019, dentro de la acción de tutela interpuesta por MARITZA DE AVILA MORALES contra OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

Mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2019, el coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, señor WILMAR PAJARO CARDONA, presenta informe, manifestando que ha dado cumplimiento al fallo de la tutela, el cual fue impugnado en su oportunidad y se anexaron las órdenes de pago a favor de la demandante MARITZA DE AVILA MORALES, dentro del proceso ejecutivo 2014-416, las cuales se encuentran elaboradas desde el día 13 de marzo de 2019, para lo cual anexó copia del citado oficio.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, se dio por terminado el presente desacato, ya que el TRIBUNAL SUPERIOR, SALA CIVIL FAMILIA, decreta la nulidad de todo lo actuado, así que por sustracción de materia se da por terminado el desacato.

Nuevamente, mediante memorial de fecha 11 de junio de 2019, el apoderado de la accionante, solicita dar trámite a la solicitud de desacato, presentada el 30 de abril de 2019, manifestando además que el señor WILMAR PAJARO CARDONA, coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, presentó recurso de apelación contra el fallo de tutela, aportando tres copias con una relación de títulos, identificados con orden de pago No. 201900815193, por valor de \$1.883.520, No. 2019003298 por valor d \$2.040.480 y No. 2019003203 por valor de \$156.960, pero que su mandante, recibió el 07 de junio de 2019, los siguientes títulos relacionados en las órdenes de pago No. 2019002975 de fecha 11.03.2019 por un valor de \$1.856.760, No. 2019003193 de fecha 15.03.2019 por un valor de \$1.883.520 y la No. 2019003203 de fecha 18.03.2019 por un valor de \$156.960.

Manifiesta el apoderado, que el citado funcionario, sigue burlando y haciendo caso omiso de la orden emitida en la tutela, ya que no quiere entregar los títulos sin restricción alguna y cuyos valores se encuentran anexos a la demanda de tutela. Que la orden de pago No. 2019002975, incluida en la relación entregada a su mandante, no estaba incluida en la relación entregada por el funcionario, así como tampoco hizo entrega de la orden de pago No. 2019003298, relacionada en el escrito de cumplimiento.

Que además no se han entregado los títulos judiciales de la demandada ERIKA SABRINA MOLINA, y que suman \$7.891.230 del Juzgado 20 Civil Municipal dentro del proceso de HUGO QUINTERO contra ERIKA SABRINA MOLINA con radicado 2011-311 que terminó por desistimiento tácito.

Mediante memorial de 11 de junio de 2019, coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, señor WILMAR PAJARO CARDONA, manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela y que el accionante promueve desacato con hechos que no se ajustan a la realidad procesal.

Que la demanda principal correspondió a un proceso de restitución de inmueble con radicado 2014-416, demandante MARITZA DE AVILA MORALES, demandado MARIELA MOVILLA

ARROYO, DONALDO DONADO Y ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO, consecucionalmente promueve demanda ejecutiva y posteriormente acumulada de MARTHA JULIANA ORTIZ PORRAS contra MARIELA MOVILLA ARROYO.

Que milita a folio 40 del cuaderno principal, memorial del apoderado de la ejecutante donde solicita embargo de remanente entre otros del proceso que se tramita en el JUZGADO 22 Civil Municipal con radicado 2010-884 y que hoy conoce el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, decretando el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante auto de 06 de septiembre de 2017 el embargo y secuestro del remanente de los bienes de ERIKA SABRINA MOLINA, el cual el Juzgado 7º, mediante providencia adiada 07 de febrero de 2018 no acoge el embargo de remanente por haber sido ordenado a favor del proceso que cursa en el Juzgado 8º Civil Municipal de Barranquilla con radicado 2010-0081, y aporta copia de un auto visible a folio 33 del incidente, emanado del Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal, donde no acogen el embargo de remanente, pero este no hace referencia al oficio 02S683 del Juzgado 3º De Ejecución Civil Municipal sino del oficio No. 05-Nov-911 del Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal.

Que una vez revisados por parte del área de Gestión de Títulos, se percatan que los dineros por valor de \$7.891.230 le corresponden a la demandante en el proceso 2010-884, por lo que esos títulos descontados a la señora ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO, no le corresponden a la señora MARITZA AVILA MORALES, sino a la demandante FLORA GONZALES JIMENEZ, por lo tanto solicita se desestime el incidente de desacato.

Sobre este memorial presentado por el accionado, el apoderado del accionante no objetó nada, y volvió a presentar un memorial el 14 de junio de 2019, manifestando que dentro de la acción de tutela, el informe rendido por el secretario del Juzgado 11 Civil Municipal de que en el proceso con radicado 2003-170 de ANA HELENA MARTIZ contra EDUARDO MOSCARELA y MARIELA MOVILLA, que habían 13 títulos judiciales por valor de \$6.618.921.00, y no se podían remitir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal porque se encontraba pendiente de dictar sentencia, es mentira lo que dijo este funcionario porque a través de auto de fecha 14 de mayo de 2015, en este proceso, se decretó el desistimiento tácito, levantamiento de medidas, devolución de títulos judiciales y desglose de documentos, y para demostrarlo, anexó copia del auto y de la solicitud de desistimiento tácito por parte del apoderado del demandante, por lo que solicita que se oficie al Juzgado 11 Civil Municipal para que remita los títulos que tiene en su poder.

El despacho corrió traslado de este memorial a la parte accionada, pero se negó la petición de impartir orden al juzgado 11 Civil Municipal, pues en el fallo de tutela no se tuteló derecho alguno contra ese despacho judicial.

Mediante memorial de fecha 28 de junio de 2019, el señor WILMAR PAJARO CARDONA, coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, aporta copia de la orden de pago, entregada a la demandante MARITZA AVILA MORALES, oficio No. 2019008410 por valor de \$1.208.676.00 de la demandada ERIKA SABRINA MOLINA dentro del proceso promovido por HUGO QUINTERO contra dicha señora con radicado 2011-311, títulos generados, toda vez que existe una orden de embargo de remanente del Juzgado 3º de Ejecución Civil Municipal.

La parte accionante, en memorial radicado el 15 de julio de 2019, se pronunció al respecto del memorial de fecha 28 de junio, presentado por la parte accionada, diciendo que el accionado tuvo que ser requerido por este despacho para que cumpliera parcialmente con lo ordenado en la tutela, pero que nada dijo sobre la afirmación del suscrito respecto de los títulos que tiene la demandada MARIELA MOVILLA en el Juzgado 11 Civil Municipal, el cual termino por desistimiento tácito el 14 de mayo d 2015, quedando pendiente \$6.618.921.00, y cuyo remanente fue embargado por la parte demandante y que no se le ha dado cumplimiento, por lo tanto solicita aperturar el desacato en contra del señor WILMAR CARDONA PAJARO, por no atender la orden de entregar los títulos indicados, especialmente los que se encuentran en el Juzgado 11 Civil Municipal.

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2019, el despacho ordenó poner en conocimiento del señor WIMAR CARDONA PAJARO, en su calidad de coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para que informe lo que estime pertinente sobre el memorial presentado el 15 de julio de 2019.

Mediante oficio No. COEJ2019-00157 del 29 de julio de 2019, la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, dio alcance a los escritos de fecha 22 de abril y 13 de mayo de 2019 mediante los cuales se dio cumplimiento al fallo de tutela, informando que se entregaron los dineros que corresponden a la señora MARITZA DE AVILA MORALES, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2014-416. Que se dio cumplimiento elaborándose respectivas órdenes de pago a favor de la demandante en el monto que le corresponden dentro del proceso en comento.

Por lo demás, el accionado, se ratificó en lo dicho en el oficio No. COEJ-2019-00 del 07 de junio de 2019, radicado en este despacho el 11 de junio de 2019, en el sentido de indicar que los títulos por valor de \$7.891.230 le corresponden a la demandante en el proceso 2010-884, por lo que esos títulos descontados a la señora ERIKA SABRINA MOLINA GIRALDO, no le corresponden a la señora MARITZA AVILA MORALES, sino a la demandante FLORA GONZALES JIMENEZ, en el proceso que cursa en el Juzgado 7º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, tal como se aprecia en la consulta de depósitos judiciales que genera el Banco Agrario de Colombia S.A., a través del software Portal de Depósitos Judiciales.

Mediante auto de fecha agosto 16 de 2019, el despacho puso en conocimiento del accionante, el oficio presentado en julio 30 de 2019 por la parte accionada.

Mediante memorial presentado el 06 de septiembre de 2019, el apoderado de la accionante, manifiesta que el señor WILMAR CARDONA PAJARO, al momento de informar al despacho, que había cumplido con la entrega de los títulos a su poderdante, presento dos órdenes de pago, una con fecha 11-03-2019 por valor de \$1.856.760 con 7 depósitos judiciales, que difieren de las entregadas a su mandante y que el accionado no ha dado explicación porque no la ha entregado a la accionante, si el mismo la aporó para demostrar el cumplimiento de la tutela, y que la otra orden de pago de fecha 18-03-2019 con oficio No. 2019003298 a favor de la señora MARTHA JULIANA ORTIZ con 7 depósitos por valor total de \$2.040.480, sin dar explicación de por qué entrega esa orden de pago a favor de esa persona y la presenta al despacho como cumplimiento de la tutela, y anexa copia de la orden, por lo que para el apoderado, este funcionario, oculta información, desobedece la orden judicial y hace lo que quiere, no entregando la totalidad de los títulos de la demandada MARIELA MOVILLA ARROYO.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre, se requirió al señor WIMAR CARDONA PAJARO, en su calidad de coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para que se pronunciara a lo mencionado por el accionante en memorial del 06 de septiembre de 2019, pronunciándose este, en memorial de 07 de octubre de 2019 ratificándose en lo dicho anteriormente en memorial anterior de 07 de junio y 30 de julio de 2019.

Posteriormente en memorial del 04 de octubre de 2019, el accionado presenta escrito manifestando que la orden de pago No. 2019002975, de fecha 11/03/2019, por valor de \$1.816.760.00, fue entregada a la accionante el día 06 de mayo de 2019, anexando copia soporte de dicho título judicial.

El despacho logra evidenciar en los hechos de la tutela y las pruebas aportadas al expediente, que el accionante, dentro del proceso con radicado 2014-416, que cursa en el JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, pretende los títulos judiciales producto de los embargos de remanente dentro de los siguientes procesos:

1.-2003-170 que cursa Juzgado 11 Civil Municipal donde funge como demandante ANA MARTIZ contra MARIELA MOVILLA, y donde en el informe rendido por el secretario de ese despacho, en la acción de tutela, informa que existen unos títulos judiciales, pero que no se pueden enviar a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, porque este proceso está pendiente de sentencia. El apoderado de la accionante manifiesta que esto no es cierto, pero ya no es asunto que le compete a este despacho, puesto que en la acción de tutela no se impartió orden alguna a este despacho.

2.- 2011-311 que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal, donde funge como demandante HUGO QUINTERO y como demandada ERIKA MOLINA y OTROS, en el cual fue decretado el desistimiento tácito, y se ordenó la entrega de los títulos judiciales que se encontraban en el despacho descontados a la demandada y en el cual se tomó atenta nota del oficio No. 02D078 proveniente del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales, siendo convertidos estos y enviados a dicho centro.

Puede constatar el despacho que las órdenes de pago, entregadas a la demandante, provienen de este proceso, de los dineros descontados a las demandadas MARIELA MOVILLA y ERIKA SABRINA MOLINA, según se observa en las órdenes de pago entregadas a la demandante, y en donde además estos títulos, deben ser entregados de manera proporcional con las demandantes MARITZA DE AVILA MORALES y MARTHA JULIANA ORTIZ quien es la demandante dentro de la demanda acumulada en el proceso 2014-416, por lo tanto el apoderado no puede desconocer a esta demandante, pues según los hechos narrados en la acción de tutela que origina este incidente, el mismo, presentó demanda acumulada el 27 de septiembre de 2017, siendo admitida mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 y que según la inspección judicial efectuada al proceso 2014-416, se puede observar a folio 18, en auto de fecha 01 de febrero de 2019 por parte del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, resuelve liquidar el crédito en el citado proceso y por consiguiente en su numeral 4º, concede la entrega de depósitos judiciales a la demandante:

*4º Ejecutoriado este auto, de existir depósitos judiciales, hágase entrega a la parte ejecutante, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad hasta la concurrencia del crédito y costas teniendo en cuenta las entregas anteriormente realizadas si las hubiere. Se hace la prevención que dichos pagos deben hacerse de manera proporcional entre la demanda principal y la acumulada, que cursan simultáneamente respecto de los descuentos a la demandada acumulada MARIELA MOVILLA ARROYO, razón por la cual habrán de adelantarse hasta su finalización en forma conjunta.*

Por lo tanto no puede desconocer el apoderado del accionante, quien es también el apoderado dentro de la demanda acumulada que la orden de pago No. 2019003298 por valor de \$2.040.480.00, entregada a la señora MARTHA JULIANA ORTIZ, es debido a la manera proporcional en que deben hacerse la entrega de títulos entre la demanda principal y acumulada. No corresponde a este despacho saber cuál es la proporción que corresponde a cada demandante.

Por otra parte, respecto de la orden de pago No. 2019002975, por valor de \$1.856.760 y que el accionante manifiesta que no le ha sido entregada, el accionado en escrito de fecha 04 de octubre de 2019, manifiesta que esta orden se le entregó a la accionante el día 06 de mayo de 2019, y aporta copia de la entrega de esta orden.

3.- 2010-0884 del Juzgado 22 Civil Municipal y que conoce el Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal, el accionado manifestó que los títulos dentro de este proceso corresponden a la demandante FLORA GONZALES JIMENEZ, ya que este despacho no acogió la orden de embargo de remanente emanada del proceso 2014-416 y que estos títulos no le pertenecen a la demandante MARITZA DE AVILA MORALES, afirmación que el accionante no objetó.

Por todo lo anterior, y aunado al tiempo que ha transcurrido sin hacer manifestación alguna el accionante con respecto al incidente que nos ocupa, son indicativos de que la orden tutelar ha sido cumplida, razón por la cual se procederá a negar las sanciones solicitadas por la parte accionante en la presente acción y ordenar el archivo de lo actuado.

En atención a lo anterior, este despacho no impondrá sanción por desacato al tutelado como quiera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) **NEGAR** la imposición de sanción por desacato a funcionario alguno del ente accionado, dentro del Incidente propuesto por la señora MARITZA DE AVILA MORALES el 11 de junio de 2019, Tutela radicada bajo No. 08001-31-53-004-2019- 00064-00.-

2º). Archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eec077729a0382e2eae53e85f4bb3fa552b9dcc8b1002ada0b82fbf0bb679c9c**

Documento generado en 24/08/2020 11:33:07 a.m.